



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No.
044/2021
Rad. interno: 854104089001-2022-00002-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCESO RESTITUCION DE
TENENCIA No. 2020-00212

Vista la comisión remitida por el despacho comitente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-40563 de la ORIP de Yopal, el cual fue objeto de restitución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el 08 de abril del año 2021, se señala el día dieciocho (18) de marzo de 2022, a partir de la 9:00 de la mañana.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
Radicación: 854104089001-2021-00516-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
LTD SU CRSAL COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y
GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

La apoderada de la actora, allega el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a las demandadas, surtida en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; consta que las mismas fueron remitidas a los correos electrónicos informados en el libelo de la demanda y por parte del MUNICIPIO DE TAURAMENA figura acuse de recibido y lectura del mensaje el 14 de diciembre de 2021; por parte de GEOPARK COLOMBIA con acuse de recibido y lectura del mensaje 17 de diciembre de 2021.

Surtida en legal forma la notificación, el término para comparecer al proceso expiró el 17 de enero del año 2022, sin que ninguno de los demandados se pronunciara, por lo cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalando fecha para llevar a cabo la inspección judicial, para los fines de que trata este artículo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

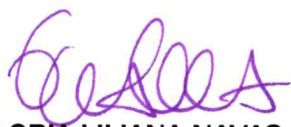
RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados MUNICIPIO DE TAURAMENA Y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la mismas por parte que aquellos.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre, en la cual se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de febrero del año 2022, correspondiéndole a la parte actora coordinar lo necesario para la realización de la diligencia citada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha para la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
Radicación: 854104089001-2021-00509-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
LTD SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA Y
GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

La parte actora, allega el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a las demandadas, surtida en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; consta que las mismas fueron remitidas a los correos electrónicos informados en el libelo de la demanda y por parte del señor LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA figura acuse de recibido el 14 de diciembre de 2021 y destinatario abrió la notificación el 15 de diciembre de 2021; por parte de GEOPARK COLOMBIA con acuse de recibido 14 de diciembre de 2021 y lectura del mensaje 17 de diciembre de 2021.

Surtida en legal forma la notificación, el término para comparecer al proceso expiró el 17 de enero del año 2022, sin que ninguno de los demandados se pronunciara, por lo cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalando fecha para llevar a cabo la inspección judicial, para los fines de que trata este artículo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados LUIS ALCIDES GAMBOA MENDOZA Y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la mismas por parte que aquellos.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado con la servidumbre, en la cual se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de febrero del año 2022, correspondiéndole a la parte actora coordinar lo necesario para la realización de la diligencia citada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA (C.
EXCEPCIONES PREVIAS)
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
Demandado: SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO

Habiéndose notificado la demanda de forma personal, junto con el escrito de contestación allega un memorial denominado “excepciones previas y de mérito”.

Ante la formulación de excepciones previas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 371 inciso tercero, disponiendo correr traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones previas propuestas por la demandada, córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el inciso tercero del art. 371 CGP., en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 854104089001-2021-00470-00
Demandante: GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
Demandado: SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado judicial designado por la demandada SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO, junto con el cual allega un escrito denominado “excepciones previas y de mérito”.

Verificada la actuación, se tiene que la demandada acudió personalmente al juzgado a notificarse de la demanda y del auto admisorio, el día 14 de diciembre de 2021, fecha para la cual no reposaba dentro del proceso el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso que reposan en el proceso con radicado 13 de diciembre de 2021; en este orden de ideas, la demandada ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 370, disponiendo correr traslado de las excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada SANDRA MILENA PÉREZ CASTRO notificada de la demanda de forma personal y por contestada la demanda por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el art. 370 CGP., en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

TERCERO Reconocer al Dr. LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos a que se contrae poder conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 2021-031
Rad. Interna: 854104089001-2021-00389-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Rad. Origen: PROC. EJECUTIVO No. 2021-00389-00

Atendiendo la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que informa que solicito ante el juzgado comitente la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, no existiría fundamento jurídico para continuar con el diligenciamiento de la comisión. Por lo anterior, se dispondrá la devolución y remisión de este despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que desaparecieron las causas de la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad y lo informado por el profesional interesado en el diligenciamiento de la comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la comisión al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. <u>002</u> HOY <u>28 DE ENERO DE 2022</u> A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 22
Rad. Interna: 854104089001-2021-00253-00
Comitente: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MONTERREY
Rad. Origen: EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00328-00

Atendiendo la comunicación radicado por el apoderado judicial interesado en la realización de la diligencia comisionada y como quiera que a la misma se adjunta constancia que soporta la excusa presentada, el despacho accederá a lo solicitado y procederá a reprogramar la diligencia de secuestro que estaba prevista para el próximo 02 de febrero.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado interesado en el diligenciamiento de la comisión, aceptando la excusa presentada y con fundamento en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Reprogramar la diligencia de secuestro y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día 25 de marzo del año 2022. El interesado debe proceder a comunicar al secuestro lo decidido en esta providencia, para asegurar su comparecencia en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00229-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: MARIA NAIDU HENAO GARCÍA

Atendiendo el requerimiento realizado a la parte actora, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de ese extremo procesal, en el que solicita se notifique a la demandada mediante emplazamiento.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de la demandada en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación a la demandada MARIA NAIDU HENAO GARCÍA mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00167-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA
Demandado: CONSORCIO CERRITO 2019 - SERVICIOS
LRO S.A.S. – BETA INGENIEROS DE
COLOMBIA S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda, suscrita por el apoderado judicial del demandado CONSORCIO EL CERRITO 2019, junto con la cual propone excepciones de mérito; el apoderado allega nuevamente copia del poder a él conferido por el señor LINO RODRIGUEZ OCHOA actuando en representación del CONSORCIO, echándose de menos el poder y la contestación de la demanda que debía haber realizado el señor LINO RODRIGUEZ como representante legal de la sociedad codemandada SERVICIOS LRO S.A.S..

Verificada la actuación, de tiene que en cumplimiento a lo dispuesto por auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo a estos dos demandados notificados de la demanda por conducta concluyente, la secretaria remitió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos el 15 de diciembre de 2021, expirando el termino para ejercer su derecho de contradicción el 21 de enero de 2021; en este orden de ideas, el CONSORCIO EL CERRITO 2019 ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal, mientras que SERVICIO LRO S.A.S. guardo silencio.

Como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis, pues el demandado no ha surtido la notificación del otro demandado BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., el despacho no correrá traslado de las excepciones propuestas hasta tanto se trabe la Litis en legal forma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de CONSOCIO EL CERRITO S.A.S., conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de SERVICIOS LRO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas por el demandado que ejerció su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

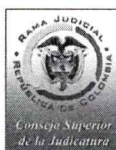
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00158-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO RAFAEL MONROY VALERO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL y según constancia la misma fue entregada al destinatario el 01 de diciembre del año 2021, notificación que se surtió en los términos del art. 291 CGP.; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al despacho y ejercer su derecho de contradicción, esto es, el 18 de enero de la presente anualidad, este no compareció.

Ante la no comparecencia del demandado, una vez surtida la notificación personal, se debe proceder conforme al numeral 6 del art. 291 CGP., esto es, practicando la notificación por aviso, entonces se tendrá por diligenciada en legal forma la notificación personal al demandado JAIRO RAFAEL MONROY VALERO y se autorizará a la actora a realizar la notificación en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JAIRO RAFAEL MONROY VALERO notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00155-00
Demandante: RUTH ESTEHER IVICA LÓPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la demandante, consistente en que se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso y se informe la totalidad de los consignados.

Revisado exhaustivamente el proceso, se evidencia que mediante providencia dictada el 03 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y a la fecha, la parte actora no ha diligenciado las comunicaciones tendientes a notificar al demandado, por lo tanto, no se configura el momento procesal para acceder a la petición elevada por la demandante y por el contrario, considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. requiriéndola, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento y envío de la comunicación para notificación al demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, toda vez que en la demanda no se informó dirección de correo electrónico, so pena de aplicar lo dispuesto en esa norma, es decir, decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal para autorizar el pago de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento y envío de la comunicación para notificación al demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, toda vez que en la demanda no se informó dirección de correo electrónico, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el término concedido a los extremos procesales y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>002</u> HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2021-00126-00
Demandante: BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA
Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado general de la compañía BBVA SEGUROS S.A. y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., junto con el cual proponen excepciones de mérito.

Después de admitir la reforma a la demanda, no reposa dentro del plenario, prueba del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP. teniendo a la misma notificada por conducta concluyente; BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no ejerció su derecho de contradicción respecto de la reforma de la demanda.

Sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada, el despacho se pronunciara, una vez expire el término de traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 800240882-0 notificada de la demanda y su reforma, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 CGP. y por contestada la demanda por parte de aquella, dentro del término legal.

SEGUNDO: Tener por no contestada la reforma de la demanda, por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO Reconocer al Dr. MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON como apoderado general de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae poder conferido y que consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la contestación de la demanda.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado de la demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el art. 370 CGP., en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir lo concerniente a la solicitud de dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00511-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
– IFATA
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO y LUDY
YAZMIN ROA ALONSO

Conforme a lo previsto en el art. 595 num. 5 CGP. para efectuar el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Que desde el proceso No. 2021-00472 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, se decretó el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo cual es pertinente tomar atenta nota de la medida comunicada y ordenar que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría tómesese atenta nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, decretada dentro del proceso No. 2021-00472 que cursa allí. Por secretaria, déjese la anotación en la caratula de este proceso y comuníquese al despacho de origen para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00495-00
Demandante: WILSON OMAR BERNAL CELY
Demandado: ECMANENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA -
PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL
MEDIO AMBIENTE LTDA. (integrantes del CONSORCIO
RIO CUSIANA 2017)

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, en el cual el apoderado del extremo activo se pronunció respeto de estas.

En virtud de esto, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día 26 de abril del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores JAIRO CARDOZO y VICTOR MANUEL MEDINA, quienes deberán ser citados por intermedio del extremo procesal que los llama en calidad de testigos.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00220-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
Demandado: FLOR EDITH CARDENAS MORLES Y
AURE LELYS MALDONADO BENITEZ

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la representante judicial de una de las demandadas, tendiente a que se desarchive el presente proceso, lo que efectivamente realizo la secretaria, encontrándose el proceso a disposición de la interesada para su revisión, lo que será informado en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la demandada FLOR EDITH CARDENAS MORALES que el proceso fue desarchivado.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en la secretaria de este despacho judicial por un tiempo prudencial para efectuar la revisión y/o elevar la solicitud que a bien considere pertinente, luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2019-00123-00
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: NOHEMÍ PARRA CAMELO

Ingresa el presente proceso al despacho con el despacho comisorio No. 039-2019 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare; en virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 596 num. en concordancia con lo dispuesto en el 309 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 039-2019 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término que prevé esa norma y en caso de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del incidente de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL (C. NULIDAD)
Radicación: 854104089001-2019-00088-00
Demandante: COOPICREDITO
Demandado: JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON

Mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021, la apoderada designada por el demandado presenta solicitud de nulidad de lo actuado.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 129 CGP. el despacho procederá a imprimir el trámite correspondiente al incidente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de nulidad promovido por la apoderada designada por el demandado - incidentante, córrase traslado al incidentado por el término de tres (3) días, conforme el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. YUDY NATALY TORRES DAZA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU	NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A	
LAS 7:00 AM.	
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	
Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL (C. INCIDENTE)
Radicación: 854104089001-2018-00609-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: FREDDY YOVANY DÍAZ SOLER
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de incidente de regulación de honorarios, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad incluidos los honorarios del abogado incidentante; como prueba de lo anterior, aporta paz y salvo suscrito por el incidentante MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, por concepto de honorarios de abogado derivados del proceso de la referencia.

Para la fecha de presentación de la solicitud que se resuelve, el incidente se encontraba en fase de practica de pruebas, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 08 de abril del año 2021, sin que hubiese tomado posesión el perito abogado que debía rendir el dictamen pericial tendiente a determinar la cuantía de los honorarios del incidentante.

Como quiera que el mismo incidentante suscribe el paz y salvo por concepto de honorarios, se concluye que el fin por el cual fue promovido el incidente se encuentra superado, en tal sentido, se debe decretar la terminación del incidente, como se hará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del incidente de regulación de honorarios promovido dentro de la presente causa, toda vez que el incidentante suscribió paz y salvo por concepto de honorario, habiendo desaparecido la causa que lo genero.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00335-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –
I.F.C.
Demandado: OJEDIADROS LTDA. y CARLOS ANDRES
OJEDA DIAZ

Atendiendo el informe secretarial de fecha 11 de enero de la presente anualidad y revisado exhaustivamente el proceso, se evidencia que mediante providencia dictada el 25 de febrero de 2021 se negó el retiro de la demanda, toda vez que no se cumplía con los requisitos de que trata el art. 92 CGP.; posteriormente, por auto del 25 de marzo del año anterior, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia del art. 372 CGP., al cual conforme al informe secretarial con el que ingresa el proceso al despacho, no tuvo lugar, ni se presentó ninguno de los extremos procesales.

Como quiera que, desde el mes de marzo del 2021 el proceso se encuentra al puesto, sin que las partes den impulso al mismo, considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. requiriendo a ambos extremos procesales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen su deseo de continuar con el trámite del proceso, atendiendo las peticiones precedentes y con fundamento en las que se negó el retiro de la demanda, so pena de aplicar lo dispuesto en esa norma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso al proceso, informando al despacho si continuaran con el trámite del mismo, atendiendo que lleva más de 9 meses sin que estas hayan presentado solicitud alguna con relación a su terminación o continuidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término concedido a los extremos procesales y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. <u>002</u> HOY <u>28 DE ENERO DE 2022</u> A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2018-00268-00
Demandante: RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE
Demandado: LUCILA VILLAMIL DE MARTINEZ Y OTROS

Allega el apoderado de la parte actora, el diligenciamiento de los oficios librados como consecuencia de la admisión de esta demanda y aporta la constancia de publicación de la valla, en los términos del numeral 7 del art. 375 CGP., dando cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el numeral quinto del auto de fecha 16 de julio de 2020, adjuntando las fotografías que demuestran el cumplimiento de esta carga procesal, razón por la que debe tenerse por cumplida esta carga procesal y disponer mantener el proceso en espera de que las diferentes entidades generen las respuestas respectivas.

Sobre la publicación del edicto emplazatorio ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2021, reiterando lo dispuesto en autos del 08 de octubre y el 03 de diciembre de 2020, advierte el secretario que en el momento de registrar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se presentan inconvenientes debido a la cantidad de demandados a emplazar; en virtud de esto y con el único fin de respetar los derechos de publicidad, defensa y contradicción de los demandados a emplazar, se dispone el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, en los términos del art. 293 del CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 ibídem, en un periódico de amplia circulación de la ciudad, en día domingo y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido por parte del demandante, las cargas procesales derivadas de los numerales quinto y octavo del auto de fecha 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: Para efectuar el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, conforme a lo ordenado mediante autos de fecha 11 de noviembre de 2021, reiterando lo dispuesto en autos del 08 de octubre y el 03 de diciembre de 2020 se dispone realizar la publicación en los términos de que tratan los art. 293 y 108 del CGP. Hágase la publicación por una solo vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en día domingo.

TERCERO: Allegada la publicación antes ordenada, por secretaria sùrtase la publicación de ese edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias a que haya lugar y expirado el término de publicación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00331-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: LAURA YESENIA GUTIÉREZ
CASALLAS

Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, autorizando dependiente judicial, se tiene que conforme a lo reglado en el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 115 CGP. es viable dicha autorización.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a GUILLERMO PARADA ÁVILA como dependiente judicial designado por el apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae la autorizar a él conferida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00359-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: FABIAN ARTURO ACEVEDO SALCEDO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad demandante, solicitando digitalizar el proceso y compartirlo por medio de correo electrónico o en su defecto informar respecto de la aceptación de la cesión de crédito surtida entre banco BBVA y RF ENCORE S.A.S.

Al respecto, le informa el despacho que si bien conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los expedientes deben digitalizarse, este es un trabajo que se hace de forma progresiva, en estricto orden desde el proceso más nuevo al más antiguo, además de que este despacho judicial carece de herramientas de trabajo para evacuar dicho trabajo y solo tiene dos funcionarios nombrados y la suscrita juez, no siendo posible adelantar este trabajo tan ágilmente como lo esperan los usuarios, por esto, a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y se le recuerda a la togada, que en virtud del deber de colaboración, los apoderados judiciales que intervienen en los proceso tiene a su cargo colaborar en este aspecto con el juzgado.

Sobre la segunda petición, se le informa que la cesión a la cual hace referencia fue aceptada mediante auto dictado 14 de febrero de 2019, encontrándose el proceso sin impulso desde esa fecha, en este orden de ideas, se ordenara por secretaria remitir el auto por medio del cual se reconoció al cesionario, para conocimiento de la interesada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase a la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la parte interesada de impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. <u>002</u> HOY <u>28 DE ENERO DE 2022</u> A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00279-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: VICTOR DOUGLAS ACEVEDO VALENCIA

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad demandante, solicitando digitalizar el proceso y compartirlo por medio de correo electrónico o en su defecto informar respecto de la aceptación de la cesión de crédito surtida entre banco BBVA y RF ENCORE S.A.S.

Al respecto, le informa el despacho que si bien conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los expedientes deben digitalizarse, este es un trabajo que se hace de forma progresiva, en estricto orden desde el proceso más nuevo al más antiguo, además de que este despacho judicial carece de herramientas de trabajo para evacuar dicha labor y solo tiene dos funcionarios nombrados y la suscrita juez, no siendo posible adelantar esta tarea tan ágilmente como lo esperan los usuarios, por esto, a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y se le recuerda a la togada, que en virtud del deber de colaboración, los apoderados judiciales que intervienen en los proceso tiene a su cargo colaborar en este aspecto con el juzgado.

Sobre la segunda petición, se le informa que la cesión a la cual hace referencia fue aceptada mediante auto dictado 14 de febrero de 2019, encontrándose el proceso sin impulso desde esa fecha, en este orden de ideas, se ordenara por secretaria remitir el auto por medio del cual se reconoció al cesionario, para conocimiento de la interesada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase a la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la parte interesada de impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00131-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad demandante, solicitando digitalizar el proceso y compartirlo por medio de correo electrónico o en su defecto informar respecto de la aceptación de la cesión de crédito surtida entre banco BBVA y RF ENCORE S.A.S., es menester informarle que si bien conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los expedientes deben digitalizarse, este es un trabajo que se hace de forma progresiva, en estricto orden desde el proceso más nuevo al más antiguo, además de que este despacho judicial carece de herramientas de trabajo para evacuar esta labor y solo tiene dos funcionarios nombrados y la suscrita juez, no siendo posible adelantar esta labor tan ágilmente como lo esperan los usuarios, por esto, a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y se le recuerda a la togada, que en virtud del deber de colaboración, los apoderados judiciales que intervienen en los proceso tiene a su cargo colaborar en este aspecto con el juzgado.

Sobre la segunda petición, se le informa que la cesión a la cual hace referencia fue aceptada mediante auto dictado 14 de febrero de 2019 y a la fecha el proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, el cual se dictó el 22 de abril de 2021, así las cosas, se ordenara por secretaria remitir el auto por medio del cual se reconoció al cesionario, para conocimiento de la interesada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase a la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la parte interesada de impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE HONORARIOS)
Radicación: 854104089001-2015-00394-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA
Demandado: CLAUDIA MIREYA CHAVEZ SEGURA
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el despacho requirió al incidentante para que dentro del término de 30 días, cumpliera una carga procesal, tendiente a cumplir con el trámite del incidente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Encontrándose dentro del término concedido, ese extremo procesal allega memorial manifestando que desiste del incidente, con fundamento en lo previsto en el art. 314 CGP., toda vez que el IFATA realizó el pago por concepto de honorarios.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, entre otras determinaciones; bajo este entendido, el despacho considera que se debe aceptar el desistimiento presentado por el incidentado, máxime cuando manifiesta que desapareció la causa por la cual se promovió el mismo, esto es, el pago de los honorarios cuya regulación se pretendía.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el incidentante, en consecuencia, se acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, sin que existan pendientes de tramitar en este proceso, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el pasado 09 de diciembre dentro del cuaderno principal y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2015-00218-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: LEYVER JIMÉNEZ

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada especial de la entidad demandante, solicitando digitalizar el proceso y compartirlo por medio de correo electrónico o en su defecto informar respecto de la aceptación de la cesión de crédito surtida entre banco BBVA y RF ENCORE S.A.S., es menester informarle que si bien este proceso ya se encuentra digitalizado, la digitalización de los expedientes es un trabajo que se hace de forma progresiva, en estricto orden desde el proceso más nuevo al más antiguo, además de que este despacho judicial carece de herramientas de trabajo para evacuar esta labor y solo tiene dos funcionarios nombrados y la suscrita juez, no siendo posible adelantar este trabajo tan ágilmente como lo esperan los usuarios; atendiendo que la secretaria ya digitalizó este proceso, se dispondrá que sea compartido para consulta de la interesada.

Sobre la segunda petición, se le informa que la cesión a la cual hace referencia fue aceptada mediante auto dictado 24 de enero de 2019, no registrando desde esa fecha impulso por parte de los extremos procesales.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase a la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. el proceso digitalizado. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la parte interesada de impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00125-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL ROMERO GONZÁLEZ

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora, solicita la aclaración del auto proferido el 11 de noviembre, el cual contiene un error aritmético, en lo que se refiere a la suma total de la liquidación de crédito que fue aprobada.

El demandado ABEL ROMERO GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización No. 2021-00455 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, esto es, 13 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso a ese despacho, para que haga parte de dicha actuación.

Sobre la solicitud elevada por la actora, como quiera que el error cometido se trata de uno puramente aritmético, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 286 CGP. siendo procedente la corrección, toda vez que la liquidación de crédito con corte 30 de agosto de 2021 cuya aprobación de dio en providencia del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, asciende a la suma total de \$36.227.630,45 y no al valor al que hizo referencia esa providencia

En lo que concierne a la petición elevada por la pasiva, consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 11 de noviembre del año anterior, no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar nulidad alguna, además de que la corrección que se realizará de dicha providencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

obedece a un error aritmético que en últimas resulta determinante para los intereses del demandado; por lo anterior, se dispondrá la corrección a la que ya hizo alusión el despacho y se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error aritmético que contiene el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en el sentido de la que suma a la que asciende la liquidación de crédito aprobada, con corte 30 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$36.227.630,45 y no a la que se había referido esa providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

TERCERO Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Rad. Interno: 854104089001-2017-00517-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, el apoderado Del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 23 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00401.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 08 de abril de este año no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

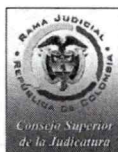
SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00609-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA – IFATA
Demandado: FREDDY YOVANY DÍAZ SOLER

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de incidente de regulación de honorarios, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad incluidos los honorarios del abogado incidentante; la parte no menciona nada sobre las costas procesales, el desglose del título valor y la devolución de depósitos judiciales, en caso de existir consignados a favor del proceso.

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de FREDDY YOVANY DÍAZ SOLER y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. 9612735561.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de FREDDY YOVANY DÍAZ SOLER, junto con otras determinaciones, a la fecha, el proceso se encontraba con liquidación de crédito aprobada hasta el 30 de diciembre de 2019.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; además de esto, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, sobre costas estarse a lo resuelto en auto del 02 de julio de 2020, disponer que los dineros que llegaren a encontrarse consignados a favor de este proceso se reembolsen al demandado, toda vez que la demandante nada dijo al respecto y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sobre costas, estese a lo dispuesto en auto de fecha 02 de julio de 2020

QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado FREDDY YOVANNY DÍAZ SOLER. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguese y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00278-00
Demandante: FABIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS GARCÍA CALLEJAS

Habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, ingresa el proceso al despacho, con el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, pronunciándose respeto de estas.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día 27 de abril del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que descorrió traslado de las excepciones, en su valor legal.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte que deberá absolver el demandante FABIAN ALEXANDER VELASQUEZ LÓPEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor CARLOS ANDRES GARCIA CALLEJAS.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor FABIAN ALEXANDER VELASQUEZ LÓPEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRUEBA PERICIAL: Se decreta la prueba pericial solicitada por este extremo procesal, la cual se realizará por intermedio del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – CTI SECCIÓN GRAFOLOGÍA. Para tal efecto, ofíciase a dicho organismo, solicitando sea remitido con destino a este proceso el protocolo requerido para la práctica de la prueba y la toma de las muestras necesarias para el fin de la prueba, así como los costos que genera la práctica de esta prueba. Líbrese el correspondiente oficio, el cual debe ser diligenciado por el solicitante de la prueba, en el menor tiempo posible, previo a la audiencia citada en esta misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **002** HOY **28 DE ENERO DE 2022** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00408-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al despacho con un formato de solicitud de programas de recuperación de cartera, remitido por la demandada NERIDA GONZÁLEZ, sin más información.

Al respecto se debe indicar, que esta no es la forma correcta de presentar los documentos al juzgado, pues se desconoce el fin para el cual fue remitido el mismo, sin embargo, se incorporara al proceso para los fines legales pertinentes, debiendo la parte actora informar si esa entidad ha resuelto algo respecto a este proceso.

El art. 301 CGP. sobre la notificación por conducta concluyente dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme a lo anterior, como la demandada NERIDA GONZÁLEZ, ya tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma antes transcrita y como consecuencia de ello, se tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 11 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación de esta providencia y se ordenará por secretaria remitir la demanda, sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

anexos y el auto y contabilizar el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ notificado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la demanda, sus anexos y el auto de libro mandamiento de pago al correo electrónico de la pasiva y contabilícese el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción, a partir del envío efectivo de esa información.

TERCERO: Expirado el traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00040-00
Demandante: DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN
Demandado: JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de las notificaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado de forma electrónica; verificadas las notificaciones, se establece que la personal fue recibida en el correo jorgealexandermunozbaquero@gmail.com con constancia "destinatario abrió la notificación" y "lectura del mensaje", el día 17 de noviembre de 2021; la misma notificación fue remitida al correo jmunozbaquero@gmail.com donde consta "acuse de recibido" con fecha 16 de noviembre de 2021.

Surtida la notificación personal, pese a que se realizó con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, la parte actora procedió a remitir la comunicación para notificación por aviso, a las mismas direcciones de correo electrónico con constancia de "acuse de recibido" el 06 de diciembre de 2021, las cuales cumplen con las formalidades legales previstas tanto en el Decreto 806 de 2020 y el CGP., en este orden de ideas, el término con que contaba el demandado para acudir al proceso y ejercer su derecho a la defensa expiró el 14 de enero del año 2022, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que al demandante se notificó por medio de aviso de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico que quedaron anotadas en líneas anteriores, la cual fue recibida el 06 de diciembre de 2021, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 14 de enero de 2022, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone y en los términos que estableció el auto que libro mandamiento de pago, incluso las cuotas que en lo sucesivo se causen.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de la señora DIVA YANIRA AGUDELO LEÓN quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos GSMA Y MAMA y en contra del señor JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO quien se identifica con C.C. No. 1.742.019.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00075-00
Demandante: INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA
VERDE S.A.S. - ISCOLVE
Demandado: ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA -
PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS
PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA - PRISPMA
LTDA. (integrantes del CONSORCIO RIO
CUSIANA 2017)

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación a las demandadas; mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2021, la profesional allego el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, cumplimiento los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en la cual consta confirmación de lectura de fecha 26 de noviembre de 2021, expirado el termino concedido para que las empresas demandadas compareciera al proceso, estas guardaron silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por Luciano Guimaraes de Carvalho y PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA - PRISPMA LTDA. representada legalmente por Jenny Paola Gutiérrez, en su condición de integrantes del CONSORCIO RIO CUSIANA 2017, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, comunicación que fue recibida respectivamente el día 26 de noviembre, con constancia de confirmación de lectura, expirando el término para ejercer el derecho de defensa, esto es, 16 de diciembre de 2021, las demandadas no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por Luciano Guimaraes de Carvalho y PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA – PRISPMA LTDA. representada legalmente por Jenny Paola Gutiérrez, en su condición de integrantes del CONSORCIO RIO CUSIANA 2017, notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquellas.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE S.A.S. representada legalmente por Dumar Morales Barón y en contra de ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 901095034-6, representada legalmente por Luciano Guimaraes de Carvalho y PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA – PRISPMA LTDA. identificada con NIT No. 900264234-4, representada legalmente por Jenny Paola Gutiérrez, en su condición de integrantes del CONSORCIO RIO CUSIANA 2017.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **002** HOY **28 DE ENERO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00129-00
Demandante: PABLO ELIAS CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO BARRAGAN

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación al demandado; mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2021, la togada allego el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, cumplimiento los requisitos establecidos en el art. 291 CGP. la cual consta fue recibida el 07 de septiembre de 2021, expirado el termino el demandado no compareció al proceso, por lo tanto, la demandante procedió a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, realizada bajo los lineamientos establecidos en el art. 292 CGP.; el término con que contaba el ejecutado para comparecer al proceso expiró el 10 de noviembre de 2021, transcurriendo en silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ARTURO BARRAGAN, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que al demandante se notificó por medio de aviso de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida a la dirección de domicilio, la cual fue recibida el 16 de octubre de 2021, expirando el término para controvertir la misma, esto es, 10 de noviembre, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado CARLOS ARTURO BARRAGAN notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del señor PABLO ELIAS CHAPARRO y en contra del señor CARLOS ARTURO BARRAGAN quien se identifica con C.C. No. 93.371.182.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2021-00304-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -
IFATA
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y
JUAN CARLOS HERRERA BARRERA

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación procedente de ECOPETROL solicitando una documentación relacionada con el proceso, toda vez que esa empresa pagará a favor de los demandados una indemnización relacionada con el predio identificado con FMI No. 470-96993, el cual es objeto de medida cautelar en este proceso.

Encontrándose el proceso al despacho, se anexa oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde consta que fue acatada la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-65899 de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS HERRERA BARRERA.

Atendiendo esta solicitud, es procedente remitir la certificación solicitada por esa entidad, de acuerdo a lo obrante en el proceso, conforme lo establece el art. 115 CGP.; en lo que respecta el numeral 3 de la solicitud, debe precisar el despacho que la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-96993 de la ORIP de Yopal es la consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble, por lo tanto, no sería procedente ordenar nada con relación a la causación económica que informa ECOPETROL.

Finalmente, acatada como fue la medida de embargo, es procedente ordenar el secuestro de este inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionará al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, expídase la certificación solicitada por ECOPETROL S.A., de conformidad con lo obrante en el proceso y con fundamento en lo dispuesto en el art. 115 CGP.

SEGUNDO: Informar a ECOPETROL que la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-96993 de la ORIP de Yopal es la consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble, por lo tanto, no sería procedente ordenar nada con relación a la causación económica que informa en su petición. Ofíciase remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: Líbrese oficio remitiendo la certificación, copia de esta providencia y de las demás piezas procesales que den cuenta de la medida que afecta el inmueble antes identificado. Déjense las constancias respectivas en el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-65899 de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

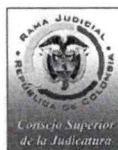
QUINTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00448-00
Demandante: GERMAN ALVARADO BARAJAS
Demandado: SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA

Solicita el demandante se disponga imponer como medida cautelar dentro del presente trámite, la de impedimento de salir del país a la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, bajo el argumento de que se conoce que ese extremo procesal está realizando trámites de expedición de visa para salir del país.

El art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de esa medida dispone:

“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo. “(subraya fuera del texto)

Verificada la actuación, se tiene que a la fecha la demandada no se ha notificado del auto admisorio de la misma, en el cual se dispuso la fijación de una cuota provisional de alimentos, por lo tanto, se debe presumir que ese extremo procesal desconoce la obligación que le impuso dicha providencia.

La norma, en lo que concierne a la imposición de la medida cautelar que se solicita, prevé que la medida procede cuando se tenga conocimiento de que el obligado a pagar la cuota de alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota por más de un mes, lo cual a la fecha no es dable establecer, pues se reitera, el demandante no aporta el diligenciamiento de la notificación personal de la demanda y el auto que la admite, a fin de comprobar que se cumple el requisito para la procedencia de la medida.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es posible decretar la medida solicitada y tendrá el extremo activo, que proceder a dar cumplimiento a lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

previsto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, completando el diligenciamiento de la notificación personal, para dar cumplimiento a lo previsto en la norma antes citada, a fin de verificar la procedencia de la medida cautelar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por el momento, la medida cautelar solicitada por el extremo activo, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: El demandante debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 09 de diciembre de 2021, a fin de trabar la Litis en correcta forma.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00566-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ

La acción:

El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. 52559428
- Pagaré No. 455215695

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ - C.C. No. 52.559.428, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré 1 No. 52559428**

1.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$92.316.464), por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 52559428, vencida desde el 30 de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré No. 455215695**

2.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$37.750.867), por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 455215695, vencida desde el 30 de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Bogotá, a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY ENERO 28 DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-003
Demandante: DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ
Demandado: HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL

DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ, actuando en representación de sus menores hijos SLR y DELR, presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a favor del menor y a cargo de HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, por unas sumas de dineros emanadas de una sentencia No 575 de 2000 de 17 de octubre de 2017, emitida por la Comisaria de Familia del Municipio de Garagoa.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del título ejecutivo:

Las obligaciones que se reclaman están contenidas en el siguiente título valor:

sentencia No 575 de 2000 de 17 de octubre de 2017, emitida por la Comisaria de Familia del Municipio de Garagoa, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1. ALIMENTOS: la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a cargo del señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, a favor de sus hijos SLR y DELR, pagadera desde octubre de 2017, los cinco (05) primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo con el SLMLMV

2. VESTUARIO: Tres (03) mudas de ropa completas al año por un valor de (\$100.000), suministradas por el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, a favor de sus hijos SLR y DELR, entregadas en enero, julio y diciembre durante el año.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ, actuando en representación de sus hijos SLR y DELR y a cargo de HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL identificado con C.C. NO. 7.332.624 por las siguientes sumas de dinero emanadas de la sentencia No 575 de 2000 de 17 de octubre de 2017, emitida por la Comisaria de Familia del Municipio de Garagoa.

• **Alimentos:**

1.- El pago de la suma de dinero de QUINCE MILLONES CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.004.908), correspondientes a lo adeudado por concepto cuota alimentaria dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017 a diciembre de 2021.

1.1. El pago de la suma de dinero de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAMOS (\$ 1.824.655.96), correspondientes a los intereses generados sobre el capital, desde el mes de octubre de 2017 a diciembre de 2021.

1.2.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 1, y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY ENERO 28 DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMEN
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00021-00
Demandante: YURIS NAVARRO GRIMALDO
Demandado: OSMAN PEDROZO MEDINA

Asunto:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P. falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta que una vez comparados estos, existe discrepancia respecto de los valores por los que se solicita librar mandamiento de pago, pues realizada la sumatoria de las tablas de liquidación presentadas no concuerdan con el valor solicitado a pagar, por lo que se requiere al apoderado que especifique lo pretendido.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por YURIS NAVARRO GRIMALDO en representación de su menor hijo OFPN, actuando por medio de apoderado judicial y en contra de OSMAN PEDROZO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado VICTOR HUGO ROA VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	854104089001-2021-586
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ
Demandado:	JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA

MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ, actuando en representación de su menor hijo FAPD, presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a favor del menor y a cargo de JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA, por unas sumas de dineros emanadas de una sentencia No LXIII de 04 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del título ejecutivo:

Las obligaciones que se reclaman están contenidas en el siguiente título valor:

Sentencia No LXIII de 04 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1. ALIMENTOS: la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a cargo del señor JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA, a favor de su hijo FAPD, pagadera desde julio de 2019, los cinco (05) primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo con el IPC.

2. VESTUARIO: Tres (03) mudas de ropa completas al año por un valor de (\$150.000), suministradas por el señor JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA, a favor de su hijo FAPD,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

entregadas una el día del cumpleaños del menor, la segunda el 30 de junio y la tercera el 24 de diciembre durante el año.

3. SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN: Serán asumidos por partes iguales, entre los señores MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ y JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA.

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ, actuando en representación de su menor hijo FAPD a cargo de JONNATHAN FELIPE PORTELA GARCÍA identificado con C.C. No. 1.120.572.039 por las siguientes sumas de dinero emanadas de la Sentencia No LXIII de 04 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.

• **Por concepto de alimentos:**

1.- El pago de la suma de dinero de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.252.566), correspondientes a lo adeudado por concepto cuota alimentaria dejadas de pagar desde el mes de julio de 2019 a diciembre de 2021.

1.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 1, y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>002</u> HOY ENERO 28 DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintisiete 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-023
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presenta demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALFREDO ROJAS FLOREZ, en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- No hay claridad entre lo expuesto en los hechos, pretensiones y los pagarés No. M026300105187602265000110237 y M026300105187602265000125391, toda vez, que la sumatoria de las pretensiones es menor a lo requerido.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-025
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presenta demanda de ejecutiva singular de menor cuantía, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en contra de JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

1.- No hay claridad entre lo expuesto en los hechos y las pretensiones, toda vez, que en el acápite de pretensiones en el numeral “2.19” y en acápite de hechos numeral 2.4.4, los valores enunciados no coinciden.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial el Dr. RODRIGO ALFREDO ROJAS FLOREZ, en contra de JONH ALEXANDER PEREZ ROSAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación: 854104089001-2022-00028-00
Demandante: EDREY VEGA VEGA
Demandados: JOSE JOAQUIN VEGA VEGA

La acción:

EDREY VEGA VEGA, identificada con C de C 40.393.430, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva por obligación de hacer, en contra de JOSE JOAQUIN VEGA VEGA, identificado con C de C 74.845.498, con la finalidad de obtener cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa, lo anterior por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en un contrato suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento por obligación de hacer a cargo de JOSE JOAQUIN VEGA VEGA y a favor de EDREY VEGA VEGA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído al demandado, proceda este a realizar lo pactado en el Contrato de Compraventa celebrado el día 02 de agosto de 2021, es decir, entregar el bien inmueble y otorgar la suscripción de la escritura pública.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a cargo de JOSE JOAQUIN VEGA VEGA y a favor de EDREY VEGA VEGA, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) por concepto de cláusula penal pactada entre las partes, en el contrato de compraventa de fecha 02 de agosto de 2021.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y 433 del Código General de Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>002</u> HOY <u>ENERO 28 DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00035-00
Demandante: EMPRESA MORA E.U
Demandados: SERMOCOL S.A.S

La acción:

La EMPRESA MORA E.U. identificada con NIT 844.001.645 y representada legalmente por NEVARDO HERNANDO MORA MELO, identificado con C de C No. 79.334.761, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de SERMOCOL S.A.S, con NIT 844.001.616-3, representada legalmente por JOSE DOMINGO SANABRIA ROMERO, identificado con C de C No. 86.056.290, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de cuatro (04) facturas y por los intereses correspondientes. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la EMPRESA MORA E.U, y en contra de SERMOCOL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- **Factura FE-231:**

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$3.114.706), por concepto de capital de la obligación representada en la factura cambiaria FE-231, vencida desde el 07 de mayo de 2021.

1.1.- Por los intereses de plazo, correspondientes al valor del numeral "1", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta el 07 de mayo de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 08 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura FE-250:**

2.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.046.995), por concepto de capital de la obligación representada en la factura cambiaria FE-250, vencida desde el 05 de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses de plazo, correspondientes al valor del numeral "2", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura FE-263:**

3.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.843.862), por concepto de capital de la obligación representada en la factura cambiaria FE-263, vencida desde el 02 de julio de 2021.

3.1.- Por los intereses de plazo, correspondientes al valor del numeral "3", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de junio de 2021 hasta el 02 de julio de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 03 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Factura FE-284:**

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$812.532), por concepto de capital de la obligación representada en la factura cambiaria FE-284, vencida desde el 06 de agosto de 2021.

4.1.- Por los intereses de plazo, correspondientes al valor del numeral "4", a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de julio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínims cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: El demandante actúa en causa propia, atendiendo la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>002</u> HOY <u>ENERO 28 DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00583-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELLAR

La acción:

El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELLAR, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

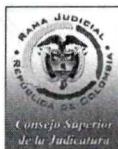
De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. 554037343.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 1 No. 554037343.

1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de junio del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

1.1.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.367.832), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$511.917), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de julio de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

2.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de junio del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

2.2.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE M/CTE. (\$855.915), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

2.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$609.401.74), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

3.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de agosto del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

3.2.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$758.430.26), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

3.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$614.825.42), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

4.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de septiembre del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

4.2.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$753.006.58), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

4.3 Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$620.297.36), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

5.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de octubre del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

5.2.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$747.534.64), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

5.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$625.818.01), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

6.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de noviembre del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

6.2.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$742.013.99), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

6.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$631.387.79), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

7.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de diciembre del 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

7.2.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$736.444.21), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020, representada en el pagaré No. 554037343.

7.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$637.007.14), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

8.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de enero del 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

8.2.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$730.824.86), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

8.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$642.676.50), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 554037343



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

9.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de febrero del 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

9.2.- Por la suma de SETECIENTOSVEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA U CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$725.155.50), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

9.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$648.396.33), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

10.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de marzo del 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

10.2.- Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$719.435.67), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

10.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$654.167.06), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

11.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de abril del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

11.2.- Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$713.664.95), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

11.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$659.989.14), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 554037343



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

12.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de mayo del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

12.2.- Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$707.842.86), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

12.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$665.863.04), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

13.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de junio del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

13.2.- Por la suma de SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$701.968.96), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

13.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$671.789.22), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

14.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de julio del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

14.2.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$696.042.78), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

14.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$677.768.15), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 554037343



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

15.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de agosto del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

15.2.- Por la suma de SEICIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$690.063.85), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

15.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$683.800.28), por concepto de no pago de cuota de pago de capital, de la fecha 15 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 554037343

16.1.- Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.800), por concepto de cuota de pago por seguros, de la fecha del 15 de septiembre del 2021, representada en el pagaré No. 554037343

16.2.- Por la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$684.031.72), por concepto de intereses corrientes a la tasa 10.68%, desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 554037343.

16.3.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$76.246.133), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

17.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes a las sumas anteriores desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

(10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Bogotá, a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>002</u> HOY ENERO 28 DE 2022 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-576
Demandante: MARIA BERNARDA GUTIERRES AVELLA
Demandado: LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ

MARIA BERNARDA GUTIERRES AVELLA, actuando en representación de su menor hijo DADG, presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a favor del menor y a cargo de LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 092 y la resolución No 115 de 2020 de fechas 16 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del título ejecutivo:

Las obligaciones que se reclaman están contenidas en el siguiente título valor:

Acta de conciliación No 092 de fecha 16 de diciembre del año 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1.- SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN: Serán asumidos por partes iguales, entre los señores MARIA BERNARDA GUTIERREZ AVELLA y LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.- VESTUARIO: Seis (06) mudas de ropa completas al año por un valor de (\$100.000), suministradas por el señor LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ, a favor de su hijo DADG, entregadas dos mudas de ropa cada dos meses durante el año. Dicho valor se incrementará anualmente con el IPC.

Resolución No 115 de 2020 de fecha 16 de diciembre del año 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1.- ALIMENTOS: la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) a cargo del señor LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ, a favor de su hijo DADG, pagadera desde enero de 2021, los diez (10) días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo con el IPC.

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA BERNARDA GUTIERRES AVELLA, quien actúa en representación de su menor hijo DADG y a cargo de LUIS ALEJANDRO DIAZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 9.630.095 por las siguientes sumas de dinero emanadas de la Resolución No 115 de 2020 de fecha 16 de diciembre del año 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare

- **Por concepto de alimentos:**

1.- El pago de la suma de dinero de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

2.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

3.- El pago de la suma de dinero de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

4.- El pago de la suma de dinero de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

5.- El pago de la suma de dinero de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

6.- El pago de la suma de dinero de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

7.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en los numerales 1-6, y hasta que se verifique su pago total.

8.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

- **Por concepto de vestuario:**

1.- El pago de la suma de dinero de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.00), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses julio, septiembre y noviembre del año 2021.

1.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor dejado de pagar de las mudas de ropa enunciadas en el numeral "1" y hasta que se verifique el pago total.

2.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

- **Por concepto de educación:**

1.- El pago de la suma de dinero de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de las clases privadas de refuerzo, iniciadas el 03 de febrero de 2021 al 03 de noviembre de 2021.

1.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "1" y hasta que se verifique el pago total.

2.- El pago de la suma de dinero de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor del curso de inglés.

2.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "2" y hasta que se verifique el pago total.

3.- El pago de la suma de dinero de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de fotocopias de ayudas didácticas.

3.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "3" y hasta que se verifique el pago total.

4.- El pago de la suma de dinero de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de útiles escolares.

4.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "4" y hasta que se verifique el pago total.

5.- El pago de la suma de dinero de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12.500), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de materiales escolares.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

5.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “5” y hasta que se verifique el pago total.

6.- El pago de la suma de dinero de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$195.500), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de matrícula y pensión escolar.

6.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “6” y hasta que se verifique el pago total.

7.- Por las cuotas que por este concepto se causen en lo sucesivo, junto con sus intereses.

- **Por concepto de recreación:**

1.- El pago de la suma de dinero de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$445.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de matrícula en escuela de futbol, a partir del mes de febrero de 2021.

1.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “1” y hasta que se verifique el pago total.

2.- El pago de la suma de dinero de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de servicio de recreación.

2.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “2” y hasta que se verifique el pago total.

3.- El pago de la suma de dinero de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12.500), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de compra de juguete.

3.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “3” y hasta que se verifique el pago total.

4.- El pago de la suma de dinero de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de compra de juguete.

4.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “4” y hasta que se verifique el pago total.

5.- Por las cuotas que por este concepto se causen en lo sucesivo, junto con sus intereses.

- **Por concepto de salud:**

1.- El pago de la suma de dinero de VEINTI DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura de venta 0203.

1.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral “1” y hasta que se verifique el pago total.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.- El pago de la suma de dinero de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.700), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura de venta 0207.

2.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "2" y hasta que se verifique el pago total.

3.- El pago de la suma de dinero de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$33.400), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura de venta 0210.

3.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "3" y hasta que se verifique el pago total.

4.- El pago de la suma de dinero de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$63.650), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura de venta 0215.

4.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "4" y hasta que se verifique el pago total.

5.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$41.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura recibo caja menor de fecha 17-02-2021.

5.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "5" y hasta que se verifique el pago total.

6.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$41.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura recibo caja menor de fecha 27-05-2021.

6.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "6" y hasta que se verifique el pago total.

7.- El pago de la suma de dinero de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor de factura recibo caja menor de fecha 25-08-2021.

7.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes sobre el valor enunciando en el numeral "7" y hasta que se verifique el pago total.

8.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar por este concepto, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Frente a lo solicitado en el literal "noveno", este despacho judicial se atiende a lo descrito en el acta de conciliación No 092 del 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY ENERO 28/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 27 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00575-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: WISTON FABIAN VEGA PEREZ

La acción:

SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO, actuando en representación de su menor hijo JPVC, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de WISTON FABIAN VEGA PEREZ, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 012 y la resolución No 014 de 2017 de fechas 16 de marzo de 2017, de la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del título ejecutivo:

Las obligaciones que se reclaman están contenidas en el siguiente título valor:

Acta de conciliación No 012 de fecha 16 de marzo del año 2017 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1.- SALUD Y EDUCACIÓN: Serán asumidos por partes iguales, entre los señores SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO y WISTON FABIAN VEGA PEREZ.

Resolución No 014 de 2017 de fecha 16 de marzo del año 2017 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

- 1.- ALIMENTOS: la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000) a cargo del señor WISTON FABIAN VEGA PEREZ, a favor de su hijo JPVC, pagadera los primeros (5) días de cada mes, en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 486630039029. Dicha cuota se incrementaría anualmente de acuerdo con el IPC.
- 2.- VESTUARIO: Tres (03) mudas de ropa completas al año por un valor de (\$170.000), suministradas por el señor WISTON FABIAN VEGA PEREZ, a favor de su hijo JPVC, entregadas la primera en mayo, la segunda en julio y la tercera en diciembre de cada año. Dicho valor se incrementará anualmente con el IPC.

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO, actuando en representación de su menor hijo JPVC a cargo de WISTON FABIAN VEGA PEREZ por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 012 y la resolución No 014 de 2017 de fechas 16 de marzo de 2017, de la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare.

- **POR CONCEPTO DE ALIMENTOS:**

- **AÑO 2017:**

1.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2017 a noviembre de 2017, fecha en la que se presenta la liquidación allegada con la demanda.

1.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “1”, y hasta que se verifique su pago total.

- **AÑO 2018:**

2.- El pago de la suma de dinero de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$687.060), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el mes de febrero, mayo y agosto de 2018.

2.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “2”, y hasta que se verifique su pago total.

3.- El pago de la suma de dinero de DIECIOCHO MIL CUARENTA PESOS (\$18.040), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de marzo y septiembre 2018.

3.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “3”, y hasta que se verifique su pago total.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

4.- El pago de la suma de dinero de CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$58.040), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de octubre y noviembre 2018.

4.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "4", y hasta que se verifique su pago total.

5.- El pago de la suma de dinero de SETENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$ 79.020), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre 2018.

5.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "5", y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2019:

6.- El pago de la suma de dinero de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 172.606), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de enero y febrero de 2019.

6.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "6", y hasta que se verifique su pago total.

7.- El pago de la suma de dinero de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 186.303), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

7.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "7", y hasta que se verifique su pago total.

8.- El pago de la suma de dinero de SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$708.909), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el mes de abril, mayo y septiembre de 2019.

8.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "8", y hasta que se verifique su pago total.

9.- El pago de la suma de dinero de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$36.303), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

9.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "9", y hasta que se verifique su pago total.

10.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 48.909), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de julio, agosto y noviembre de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

10.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “10”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2020:

11.- El pago de la suma de dinero de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 50.564), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de enero y febrero de 2020.

11.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “11”, y hasta que se verifique su pago total.

12.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.226.410), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el mes de marzo, abril, mayo, julio y septiembre de 2020.

12.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “12”, y hasta que se verifique su pago total.

13.- El pago de la suma de dinero de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 95.282), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

13.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “13”, y hasta que se verifique su pago total.

14.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 45.282), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

14.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “14”, y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2021:

15.- El pago de la suma de dinero de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 138.462), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de enero y mayo de 2021.

15.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “15”, y hasta que se verifique su pago total.

16.- El pago de la suma de dinero de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$237.693), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de febrero, marzo y junio de 2021.

16.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral “16”, y hasta que se verifique su pago total.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

17.- El pago de la suma de dinero de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$49.231), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

17.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "17", y hasta que se verifique su pago total.

18.- El pago de la suma de dinero de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$87.693), correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de julio, agosto y septiembre de 2021.

18.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "18", y hasta que se verifique su pago total.

19.- El pago de la suma de dinero de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$498.462), por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el mes de octubre y noviembre de 2021.

19.1.- El pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "19", y hasta que se verifique su pago total.

20.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

• **POR CONCEPTO DE VESTUARIO:**

1.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 510.000), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses mayo, julio y diciembre de 2017.

2.- El pago de la suma de dinero de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 353.940), correspondiente a dos mudas de ropa adeudadas de los meses julio y diciembre de 2018.

3.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 543.057), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses mayo, julio y diciembre de 2019.

4.- El pago de la suma de dinero de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 567.066), correspondiente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses mayo, julio y diciembre de 2020.

5.- El pago de la suma de dinero de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 384.130), correspondiente a dos mudas de ropa adeudadas de los meses mayo y julio de 2021.

• **POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN:**

1.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.071.750), por concepto de educación del año 2017.

2.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.038.000), por concepto de educación del año 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.- El pago de la suma de dinero de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.311.350), por concepto de educación del año 2019.

4.- El pago de la suma de dinero de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.366.075), por concepto de educación del año 2020.

5.- El pago de la suma de dinero de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.610.310), por concepto de educación del año 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 002 HOY ENERO 28 DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario